

ORDEN de 30 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Iglesiasarrubia (Burgos).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 18 de junio de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Iglesiasarrubia (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Iglesiasarrubia (Burgos). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria de la zona se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales Obras de la zona de Iglesiasarrubia (Burgos), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 18 de junio de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán realizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

O b r a	Fechas límites	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Red de caminos	1-V-65	1-III-67
Saneamiento	1-V-65	1-III-67

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1965

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 30 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Hontangas (Burgos).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de abril de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hontangas (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Hontangas (Burgos). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria de la zona se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales Obras de la zona de Hontangas (Burgos), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de abril de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o nece-

sarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán realizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

O b r a	Fechas límites	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Red de caminos	1-V-65	1-XII-66
Red saneamiento	1-V-65	1-XII-66

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 2 de abril de 1965 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en las provincias de Albacete y Córdoba.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y 16 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones, se han redactado varios de los censos ordenados, previa la audiencia a los interesados que establece el artículo quinto del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto, y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 del corriente, ha tenido a bien disponer:

1.º Los propietarios de las fincas que a continuación se señalan, sitas en los términos municipales de Alcaadozo, El Ballester y El Bonillo, de la provincia de Albacete, y Villanueva de Córdoba, Espiel, Cardaña, Santa Eufemia, Villanueva del Rey y El Viso de los Pedroches, de la provincia de Córdoba, quedan obligados a construir albergues para el ganado lanar en la forma y con las características que se señalan en esta Orden.

Finca «Jarallana», sita en el término municipal de Alcaadozo, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Deberá ampliar 70 metros cuadrados cubiertos el aprisco existente.

Finca «El Conchelo», sita en el término municipal de El Ballester, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Construirá apriscos para 400 cabezas.

Finca «El Pajar del Buitre», sita en el término municipal de El Bonillo, con un censo de 150 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 150 cabezas.

Finca «El Guijoso», sita en el término municipal de El Bonillo, con un censo de 200 cabezas de ganado lanar. Deberá construir un aprisco complementario de 100 metros cuadrados de cercado.

Finca «Obejuelos y Tinahonas», sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirá aprisco complementario para 240 cabezas y vivienda para pastor.

Finca «Majada-Verde», sita en el término municipal de Espiel, con un censo de 350 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 350 cabezas.

Finca «Fresnedilla», sita en el término municipal de Cardaña, con un censo de 550 cabezas de ganado lanar. Se construirá aprisco complementario para 150 cabezas, patio o cercado y vivienda para pastor.

Finca «Los Cardos», sita en el término municipal de Cardaña, con un censo de 200 cabezas de ganado lanar. Se construirá apriscos para 200 cabezas.

Finca «Vioque», sita en el término municipal de Santa Eufemia, con un censo de 250 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 250 cabezas.

Finca «Las Tiesas», sita en el término municipal de Santa Eufemia, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Acondicionará el aprisco existente y construirá la vivienda de los pastores.

Finca «La Zarca», sita en el término municipal de Espiel, con un censo de 360 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos complementarios para 150 cabezas.

Finca «Cornicabra, Montera, Prados y Aguila», sita en el término municipal de Villanueva del Rey, con un censo de 220 cabezas de ganado lanar. Ampliará 50 metros cuadrados cubiertos el aprisco existente.

Finca «Valdegregorios (Mina de las Monjas)», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 600 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 600 cabezas.

Finca «Valdegregorios (Casa Chavalo)», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 250 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 250 cabezas.

Finca «Valdegregorios (Hundideros)», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Chiqueros y Vega de Marcos», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Casa de la Zarza», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 375 cabezas.

Finca «Cabeza de la Reina», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Hoyas de Abajo y El Burcio», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 400 cabezas.

Finca «Robledillo Montánchez», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 350 cabezas de ganado lanar. Se construirá aprisco complementario para 170 cabezas y acondicionará el existente.

Finca «Mangadas Altas», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 400 cabezas.

Finca «Mangadas Bajas», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Entrearroyos», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 300 cabezas.

Finca «Dehesilla», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirá aprisco complementario para 200 cabezas y acondicionará el existente.

Finca «Collados», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

2.º Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,70 metros cuadrados en la provincia de Albacete y 0,80 metros cuadrados en la provincia de Córdoba, por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca. Cubierta, impermeable y con cualidades suficientes de aislamiento térmico. Muros de fábrica duradera y resistente. Orientación: será tal que preserve a su fachada anterior de los vientos dominantes y fríos de la zona. Corral: de cualquier material permanente, con una superficie mínima de 1,5 metros cuadrados por oveja de vientre. Vivienda para pastores: las que se precisen para cubrir las necesidades de la explotación a señalar por el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas

3.º El plazo de construcción de estos edificios es de tres años cuando el número de cabezas a albergar sea igual o inferior a 400 ovejas, y de cuatro años cuando el número de cabezas sea superior a esta cifra.

4.º Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Estado a través de sus Organismos de crédito.

5.º A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1965

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 2 de abril de 1965 sobre ampliación a determinadas provincias de la aplicación del Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para ganado lanar.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 8 de enero de 1964 establecía la obligatoriedad de construir albergues adecuados para el ganado lanar, circunscribiendo de momento su aplicación a las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Salamanca y Toledo, y dentro de ellas, a los predios rústicos, cuyas características se definen en dicha disposición.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 12 del citado Decreto para extender a otras zonas la aplicación del mismo cuando las circunstancias lo aconsejen, dispuso por Orden de 31 de marzo de 1954 que la obligatoriedad de construir albergues alcanzara también en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, y por Orden de 22 de marzo de 1958, en las de Zaragoza, Teruel, Huesca, Avila, Valladolid, Palencia, Guadalajara, Cuenca, Albacete, Jaén y Granada, a los propietarios de predios rústicos dedicados a aprovechamiento de pastos para ganado lanar, y cuya superficie, computada en la forma que señala el apartado 1 de la expresada Orden de 31 de marzo de 1954, fuese superior a 200 hectáreas.

En el momento presente, y tras los estudios efectuados en las provincias de Zamora y Málaga, se ha puesto de manifiesto, a juicio de este Ministerio, la concurrencia en dichas provincias de circunstancias que aconsejan extender a ellas la aplicación de las normas sobre obligatoriedad de construir albergues para el ganado lanar, cuando se trate de fincas que reúnan características análogas a las que señala el artículo primero del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 del corriente, ha tenido a bien disponer:

1.º La obligación de construir albergues adecuados para el ganado que establece el artículo 13 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 podrá también ser exigida a partir de la publicación de la presente Orden en las provincias de Zamora y Málaga a los propietarios de predios rústicos dedicados a aprovechamiento de pastos por ganado lanar, y cuya superficie, computada en la forma que señala el apartado primero de la Orden de 31 de marzo de 1954, fuese superior a 200 hectáreas.

2.º Serán de aplicación a las fincas incluidas en el apartado precedente de esta Orden cuanto establecen los artículos 2.º a 11, ambos inclusive, del Decreto de 8 de enero de 1954, así como lo preceptuado en los apartados cuarto, quinto y sexto de la Orden de 31 de marzo de 1954 y en los apartados primero al quinto, ambos inclusive, de la Orden de 16 de julio de 1954.

3.º Las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería dictarán, dentro de sus respectivas esferas de actuación, las normas pertinentes para aplicación y cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Staub», modelo T-63.

Solicitada por «Talleres Isleños, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Staub», modelo T-63, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 10 (diez) CV

Madrid, 1 de abril de 1965.—El Director general, Antonio Moscoso.